

14353 *ORDEN de 28 de mayo de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 312.330, interpuesto por don Manuel Chaves Ruiz, don Manuel Martínez Fernández y don Marino López López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 312.330, seguido a instancia de don Manuel Chaves Ruiz, don Manuel Martínez Fernández y don Marino López López, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción» verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 29.805 pesetas, 30.179 pesetas y 30.525 pesetas, respectivamente, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 23 de marzo del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por don Manuel Chaves Ruiz, don Manuel Martín Fernández y don Marino López López, frente a la demandada Administración General del Estado; contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento en la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

14354 *ORDEN de 3 de junio de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres en el recurso número 208 del año 1984, interpuesto por doña Milagros del Carmen Fernández Simón.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 208 del año 1984, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres por doña Milagros Fernández Simón, contra la Administración Pública, representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre retribución en concepto de sueldo y no por asistencia devengada como establecía la comunicación de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 2 de julio de 1984, en virtud de lo cual se dejaron de acreditar a la recurrente los haberes en los casos de ausencia, permiso, enfermedad y alumbramiento reglamentario durante el tiempo que desempeño en Régimen de Provisión Temporal el cargo de Secretario del Juzgado de Distrito de Garrovillas, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 9 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo número 208 de 1984, interpuesto por doña Milagros del Carmen Fernández Simón contra la Comunicación del Ministerio de Justicia de fecha 2 de julio de 1984, dirigida al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres y en la que se basó la Habilitación de Personal para dejar de acreditar en la oportuna nómina los haberes de la recurrente, que desempeñó el cargo de Secretario en el Juzgado de Distrito

de Garrovillas en Régimen de Provisión Temporal, en los casos de ausencia, permiso, enfermedad y alumbramiento reglamentarios, debemos declarar y declaramos que en este caso concreto el acto impugnado no es ajustado a Derecho y que aquélla debe percibir el sueldo inicial correspondiente al Cuerpo en que ocupó vacante, sin limitación a los días de asistencia; todo ello sin hacer especial declaración en cuanto al pago de las costas. Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente, administrativo, al Órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

14355 *ORDEN de 3 de junio de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 258 del año 1983, interpuesto por don Pedro Salas Organviedez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 258 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Pedro Salas Organviedez, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 30 de enero de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Salas Organviedez, contra la denegación tácita a la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, anulándose, por no ser conforme a Derecho, el acto impugnado, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste al funcionario recurrente a percibir durante el año 1978, los trienios que tiene reconocidos, a razón de 1.600 pesetas, trienio mensual, y en el año 1979, a 1.770 pesetas mensuales cada trienio; lo que conlleva que la Administración debe abonarle la diferencia entre lo percibido por este concepto, durante los dos años citados y lo que realmente le corresponde con arreglo a la cuantía fijada anteriormente; todo ello sin hacer mención especial de las costas.

Una vez firme esta sentencia, con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado y rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.